



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10

flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 CPT Y SS

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019 00060

FECHA Y HORA	MIÉRCOLES 2 DE JUNIO DE 2020, 9:00 AM
DEMANDANTE	JUAN CARLOS QUINTERO DUQUE
DEMANDADAS	COLPENSIONES
	COLFONDOS
	PORVENIR S.A.

COMPARECENCIA DE LAS PARTES	
DEMANDANTE	JUAN CARLOS QUINTERO DUQUE
APODERADO	MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO
DEMANDADA	COLPENSIONES - CONTESTACIÓN FL 180 ss
APODERADO	BELCY BAUTISTA FONSECA
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. - CONTESTACIÓN FL 235 SS
APODERADA	CAROLINA PUERTA POLANCO
DEMANDADA	PORVENIR S.A. - FL 306 SS y ARCHIVO SUBSANACIÓN
APODERADO	MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ

AUDIENCIA ART. 77 CPT	
1. CONCILIACIÓN	
FRACASADA	
2. EXCEPCIONES PREVIAS	
No se presentaron.	
3. SANEAMIENTO	
No hay lugar a tomar medidas de saneamiento - Notificación Agencia fls 178 y 179	
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Colpensiones aceptó los hechos 1 y 18 a 21.	
Colfondos aceptó el hecho 2.	
Porvenir aceptó el hecho 21.	
5. OBJETO DEBATE JURÍDICO	
Determinar si existió un vicio en el consentimiento de JUAN CARLOS QUINTERO DUQUE al momento de suscribir el formulario de afiliación con COLFONDOS S.A. , el 29 DE SEPTIEMBRE DE 1995 y como consecuencia de ello hay lugar a declarar una nulidad o ineficacia del traslado que se realizó del RPM al RAIS, para lo cual deberá verificarse el tipo de información que se brindó al demandante en torno a beneficios y consecuencias de dicho traslado. Consecuencias de acoger dicha pretensión. Igualmente se deberá determinar si hay lugar al traslado de los aportes y rendimientos previo a la activación de la afiliación de la demandante en Colpensiones.	
6. DECRETO DE PRUEBAS	
POR LA PARTE DEMANDANTE FLS 33 ED	DECISIÓN
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la demanda, fls 36 a 170	Decretado
TESTIMONIOS	
Orlando García Hurtado	Decretado
José Hermes Martínez Saavedra	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES FL 202	
DOCUMENTALES	
Las aportadas con la contestación de la demanda, fls 206 a 212 y CD	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS FI 258	
INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS	
A la demandante	Decretado

DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, fls 261 Y 276	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR FI 321	
INTERROGATORIO DE PARTE	
A la demandante	Decretado
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, fls 323 a 325	Decretado

AUDIENCIA ART. 80	
7. PRÁCTICA DE PRUEBAS	
INTERROGATORIOS DE PARTE	
JUAN CARLOS QUINTERO DUQUE	Practicado
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.	

SENTENCIA	
PRETENSIONES	
PRINCIPALES	
Declarar la nulidad de la afiliación y/o traslado efectuada por la DTE al RAIS por medio de COLFONDOS S.A., el 29 de septiembre de 1995, por no haberse realizado de manera libre y voluntaria.	
Condenar a PORVENIR S.A., a trasladar todos los recursos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y rendimientos a Colpensiones.	
Condenar a Colpensiones a recibir a la dte en el RPMPD	
SUBSIDIARIAS	
1. Declarar la nulidad de la afiliación y/o traslado efectuada por la DTE al RAIS por medio de COLFONDOS S.A., el 29 de septiembre de 1995, al no poderse predicar la existencia de consentimiento informado o decisión informada por parte del DTE al momento de la afiliación.	
En caso de no prosperar la primera suibsiidiaria: 2. Declarar la nulidad de la afiliación y/o traslado efectuada por la DTE al RAIS por medio de COLFONDOS S.A., el 29 de septiembre de 1995, por el incumplimiento de los presupuestos de permanencia mínima.	
EXCEPCIONES	
COLPENSIONES	
Inexistencia de la obligación	Error de hecho no vicia el consentimiento
Buena	Prescripción
COLFONDOS S.A.	
Inexistencia de la obligación	Prescripción de la acción para pedir el traslado
Buena fe	Ausencia de vicios del consentimiento
Falta de legitimación en la causa por pasiva	Validez de la afiliación al RAIS
PORVENIR	
Prescripción	Buena fe
Inexistencia de la obligación.	

CONSIDERACIONES	
FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
DEC 633/93 - Art 97.- Modif Art 23 Ley 795/03.	DECRETO 656 de 1994, Artículo 15.
LEY 100 DE 1993 - Artículo 13	DECRETO 692 de 1994 - Artículo 11
LEY 100 DE 1993 - Artículo 114	LEY 1328 de 2009 - ARTÍCULO 3o.
DECRETO 656 de 1994, Artículo 14.	CÓDIGO CIVIL - Artículos 1508 a 1516
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22-Nov-11 - Corte Suprema de Justicia	
Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3-Sep-14 - Corte Suprema de Justicia	
Sentencia SL 17595 del 18-oct-17 - Corte Suprema de Justicia	
Corte Suprema de Justicia SL413-2018 del 21-feb-18 Radicación n.º 52704	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4964-2018 Radicación n.º 54814 del 14-nov-18	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019	
Sentencia SL 2877 de 2020 - Corte Suprema de Justicia	

CONCLUSIONES
Por lo tanto, de las pruebas recaudadas no es posible determinar que las AFP COLFONDOS Y PORVENIR hayan brindado la información necesaria y transparente al demandante para deducir que la decisión del traslado de régimen se realizó de manera libre y voluntaria, en consecuencia, se evidencia que lo que se presentó fue una "selección adversa" con ocasión de la "asimetría entre la información" que tenía el fondo y que debía suministrar al dte por medio de sus asesores, y la realmente suministrada. No existe una proyección pensional o un paralelo entre los regímenes pensionales que le haya permitido a la demandante en su momento conocer las ventajas y desventajas de cada régimen o una simulación del valor que probablemente recibiría como pensión al momento de cumplir los requisitos. Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por JUAN CARLOS QUINTERO DUQUE el 29 DE SEPTIEMBRE DE 1995, A COLFONDOS, NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE al demandante, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPM, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.
Prescripción
No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el derecho pensional del demandante el cual es imprescriptible.
Costas
Debido a la negligencia con la que actuaron al momento de realizar la afiliación del demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a PORVENIR Y COLFONDOS.

RESUELVE
PRIMERO
DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto a la afiliación realizada a JUAN CARLOS QUINTERO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía 19,446,951, el 29 DE SEPTIEMBRE DE 1995 por parte de COLFONDOS S.A.
SEGUNDO
DECLARAR que JUAN CARLOS QUINTERO DUQUE actualmente se encuentra afiliado (a) de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
TERCERO
ORDENAR a PORVENIR , realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de JUAN CARLOS QUINTERO DUQUE a COLPENSIONES , junto con sus respectivos intereses, rendimientos, cuotas de administración y bonos pensionales.
CUARTO
ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de JUAN CARLOS QUINTERO DUQUE , al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral del demandante.
QUINTO
CONDENAR a COLFONDOS y PORVENIR a trasladar los dineros recibidos por cuotas de administración al RPMPD administrado por COLPENSIONES , de manera proporcional al tiempo en que el DTE estuvo afiliado en cada una de ellas.
SEXTO
DECLARAR NO PROBADAS , las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.
SÉPTIMO
COSTAS de esta instancia a cargo de las demandadas COLFONDOS y PORVENIR . Se fijan como Agencias en Derecho la suma de (2) SMLMV , para cada una.

11. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	CONCEDE	NO		No Aplica
	COLPENSIONES		SI		Suspensivo
	COLFONDOS		NO		No Aplica
	PORVENIR S.A.		SI		Suspensivo

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



YANNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC